



Recurso de Revisión: R.R.A.I./017/2023/SICOM.

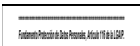
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./017/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, el solicitante presentó en forma física escrito de solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, mismo que fue recibido en la misma fecha, por el H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en el cual se advierte requirió, sustancialmente lo siguiente:

“[...]”

El que suscribe C. José de Jesús Urrutia Montaña, originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, [...], solicitó a usted amable y respetuosamente, se me proporcione por escrito la información siguiente:

- 1.- Se me informe de la caja de ahorro que tienen en la presidencia municipal, la fecha en qué se formó y aprobó en cabildo, con cuánto recurso se inició, el origen de los recursos, a quienes se les ha prestado y cuánto, tasa de interés que cobran y la mecánica operativa de cómo funciona.
- 2.- Los ingresos recaudados en la feria fiesta patronal de julio 2022.

Como ciudadano deseo conocer las disposiciones municipales de aplicación general en la comunidad, así como conocer la aplicación de los recursos públicos, los cuales están obligados a informar de preferencia en Asamblea General de Pueblo, con lo anterior permitirá conocer como ha sido el manejo de la administración pública municipal y así yo como ciudadano puedo contribuir con ustedes para el progreso de nuestro querido pueblo.

Por la atención que brinde al presente y en espera de una respuesta pronta y favorable, le manifiesto mis agradecimientos.

“(Sic).”





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:


“[...]”

En atención al contenido de su solicitud dirigida al suscrito fechada el día veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual solicita diversa información de la presente administración municipal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente recurso encuentra sustento legal en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

ING. JOSÉ GUADALUPE BARBOSA BARRAGAN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, HUAJUAPAN.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del formato autorizado para la presentación ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el que manifestó como motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

“La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

La falta de trámite a una solicitud.



La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones V,VI, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./017/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, mismo que le fue notificado al sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), recibido en el H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, con fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del trece de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el doce de julio de dos mil veintitrés, mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de agosto de la presente anualidad, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



El que suscribe Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental pública que desde este momento solicito, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicado en calle Privada de Aldama 103, interior 3, Barrio de Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICS. DANIEL LÓPEZ CRUZ, JAVIER LÓPEZ MORALES Y HUGO CÉSAR LÓPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al acuerdo de admisión de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, y recibido que fue mediante el servicio de Correos de México con fecha trece de julio de la presente anualidad, a través del cual se nos otorga un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, respecto del recurso de revisión promovido por el ciudadano JOSÉ DE JESÚS URRUTIA MONTAÑO y siendo admitido por esta autoridad, encontrándonos en tiempo informa, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

1.- El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

2.- Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en mi carácter de Presidente municipal, me permito hacer de su conocimiento que cómo se encuentra establecido en el apartado de antecedentes del referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar que si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, también existe una contestación efectuada a dicha solicitud, a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia; Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar la procedencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos de conocimiento las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destina, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3.- Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsables de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que al día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestra ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos lo siguiente:

A) Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud del ciudadano José de Jesús Urrutia Montaño; hacemos de conocimiento que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán no cuenta con una caja de ahorro dependiente a la Presidencia Municipal ni en ninguna otra área, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para brindar la información que solicita el recurrente.

B) Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud del ciudadano José de Jesús Urrutia Montaño; hacemos de su conocimiento que en la "Feria – Fiesta Patronal" de julio 2022, no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente manifestado a usted LICENCIADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicitamos:

Único. - Tenerme en tiempo y forma por contestando la vista otorgada en los términos precisados.

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN.


PRESIDENCIA MUNICIPAL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Dpto. Huajuapam, Oax.
2022-2024

[...]



Adjuntando copia de la acreditación emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico proporcionado por la parte interesada en el presente recurso de revisión, como consta en la certificación del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente realizando manifestaciones respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante escrito de fecha quince de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

“[...]

En relación al acuerdo de fecha 9 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, con el derecho que me asiste en el recurso de revisión respecto al acuerdo TERCERO, donde el sujeto obligado se pronuncia respecto a la información solicitada inicialmente, así también se me concede un plazo de tres días hábiles, para manifestar lo que a mi derecho convenga, estando en tiempo y forma, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1.- El presidente municipal en el informe que rinde al OGAIPO de fecha 7 de agosto del 2023, en el punto 1, manifiesta que no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, cuando lleva más de año y medio de su periodo de gestión y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 126 Ter último párrafo establece “En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley”; correlacionado con el artículo 56 Fracción XIX, de la misma Ley Orgánica; dicha comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, se debió constituir desde el día primero de enero del 2022, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento, donde se asignaron las comisiones.

2.- En el segundo punto del informe el presidente municipal, reconoce la solicitud de información y dice que existe una contestación del cual se realiza un requerimiento de procedencia interno; y trata de justificar su negativa a dar la información con el texto siguiente: “Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que al día de hoy se siguen



su oficio de 07 de junio del 2023, donde contesta mi solicitud de información en el penúltimo párrafo dice:

“Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta”; en ningún párrafo hace referencia a los usos y costumbres, que por cierto tampoco las cumple, solo es una estrategia de sus abogados para evadir su responsabilidad. Cuando los ciudadanos de la cabecera municipal vamos a exigirle realice la asamblea general de pueblo, que es costumbre para priorizar las obras a ejecutar en la cabecera municipal, para definir las cuotas del servicio del agua potable y asuntos del panteón, nos dice que de acuerdo a la ley no está obligado a realizar asambleas; y ahora con ustedes que está incumpliendo la ley en reiteradas ocasiones, dice que se apega a los usos y costumbres. Es importante precisar que al día hoy no ha hecho público su primer informe de gobierno correspondiente al ejercicio 2022, los ciudadanos del municipio desconocemos de los ingresos recaudados y los conceptos cobrados, así como su aplicación de dichos recursos, y se sabe que la tesorería municipal le aplica descuentos a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, ya que el recurso del municipio no deben ser para préstamos, y mucho menos para los servidores públicos del municipio, es para realizar obras y acciones en beneficios de todos los ciudadanos del pueblo.

Con respecto al punto dos de mi solicitud de información, donde solicite los ingresos recaudados en la feria patronal de julio de 2022, los ciudadanos del municipio vinimos a colaborar del ayuntamiento y cobramos por concepto de préstamos, esa fue la razón mecánicos, puestos de comida, vendedores ambulantes y otras diversiones; así también en el baile de feria donde la entrada fue gratis, hubo venta de mesas y sillas que por cierto se agotaron y queríamos más pero ya no había porque muchos paisanos asistimos al baile; razón por la cual nos percatamos de lo que hoy usted niega, también cobraron para entrar a los sanitarios y vendieron bebidas alcohólicas, cuánto recaudaron, dónde se aplicó.

Es grave y preocupante el actuar del presidente y su cabildo, porque desde el inicio de su gestión son asesorados por un despacho de abogados que reside en la ciudad de Oaxaca, si él quisiera cumplir con lo que mandata la ley de Transparencia, en su contestación debió haber adjuntado la información solicitada y así mostrar la disposición que dice tener para brindar la información.

3.- En el tercer punto del informe, el presidente municipal dice: “Que tiene pleno conocimiento de sus obligaciones como sujeto obligado y que al día de hoy NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos”, lo cual es falso, porque tengo conocimiento de mis paisanos que han solicitado información y se las niega, con la misma cantata de siempre: **“Que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información”**, términos que no son de los usos y costumbres de un pueblo, son términos que utilizan sus abogados para evadir su responsabilidad de informar a los habitantes del municipio, con esto lo único que demuestra es la violación al artículo 6, inciso A) fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En los incisos A) y B) de su informe a este órgano garante, sigue negando la información con mentiras; cuando se sabe que la tesorería municipal les aplica descuentos a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, porque los recursos públicos del municipio no son para préstamos; en el inciso B) Informa que “no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos”; es falso, si se recaudó ingresos ya que fueron cobrados por personal del ayuntamiento en específico el regidor de hacienda cobro a los juegos mecánicos, puestos ambulantes, otras diversiones, y demás personal de ayuntamiento cobraron los sanitarios, ventas de mesas en el baile del día 25 de julio, así como la venta de bebidas alcohólicas; lo que fue gratis es la entrada al baile, pero la feria no es únicamente el baile, hay más conceptos de ingresos que se cobra y no lo reportan.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

Único.- Tenerme por presentado en tiempo y forma lo que a mi derecho convenga y solicito la aplicación de la ley al presidente municipal de Santiago Huajolotitlán y todo su cabildo.

[...].”

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,





Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó su solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a través del formato autorizado para la presentación ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mismo que le fue notificada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en las fracciones V, VI, X y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado correspondió a lo solicitado, así como si existió falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado, lo siguiente: 1. Se me informe de la caja de ahorro que tienen en la presidencia municipal, la fecha en que se formó y aprobó en cabildo, con cuánto recurso inició, el origen de los recursos, a quienes se les ha prestado y cuánto, tasa de interés que cobran y la mecánica operativa de cómo funciona y 2. Los ingresos recaudados en la feria de la fiesta patronal de julio 2022, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado, a través del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán, informó que a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en este orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular. Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el





presente ayuntamiento cuenta, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme la parte recurrente con la respuesta a su solicitud de información, por el sujeto obligado, presentó recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente: “La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; La falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, manifestó en su parte relativa que:

“[...] 1. El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

2. [...] es preciso informar que si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, también existe una contestación efectuada a dicha solicitud, a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia. Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del trabajo, acciones, ejercicio y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base a lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la procedencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros



ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destinan, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3. Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, **NO EXISTE NEGATIVA**, en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos lo siguiente:

A) Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud del ciudadano José de Jesús Urrutia Montaña; hacemos de conocimiento que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán no cuenta con una caja de ahorro dependiente a la Presidencia Municipal ni en ninguna otra área, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para brindar la información que solicita el recurrente.

B) Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud del ciudadano José de Jesús Urrutia Montaña; hacemos de su conocimiento que en la Feria- Fiesta Patronal de julio 2022, no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, para lo cual la parte recurrente realizó manifestaciones mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial otorgada a la solicitud de información y al informe rendido por el sujeto, es importante referir que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo

1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos con el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En este sentido, el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.

“Artículo 118. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”.*

“Artículo 119. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”*

De esta manera, contrario a lo señalado el sujeto obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario que la parte interesada tenga que acreditar interés legítimo, así como, su personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son los siguientes:

“Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

XLI. *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

[...]

“Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Centros de conciliación laboral

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Es así que, es necesario precisar que, en materia de derecho de acceso a la información pública, cualquier persona sea o no ciudadano del Municipio al que se requiera la información, tiene la obligación de otorgar acceso a la misma, siempre y cuando esta no tenga las características de información reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma forma, los artículos 68 y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de contar con Unidad y Comité de Transparencia:

“Artículo 68. *Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”*

[...]

“Artículo 72. *Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán

asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.”

Ahora, en lo que respecta a la **información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información**, consistente en: Se me informe de la caja de ahorro que tienen en la presidencia municipal, la fecha en que se formó y aprobó en cabildo, con cuánto recurso se inició, el origen de los recursos, a quienes se les ha prestado y cuánto, tasa de interés que cobran y la mecánica operativa de cómo funciona.

Información proporcionada en el informe rendido vía de alegatos por el sujeto obligado:

El sujeto obligado hizo de conocimiento que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, no cuenta con una caja de ahorro dependiente de la Presidencia Municipal, ni en ninguna otra área.

En relación, a la **información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información**, consistente en: Los impuestos recaudados en la feria patronal de julio 2022.

Información proporcionada en el informe rendido vía de alegatos por el sujeto obligado:

El sujeto obligado hizo del conocimiento que no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos.

Sin embargo, en las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a los alegatos del sujeto obligado, refirió:

“[...] En los incisos A) y B) del informe que rinde el presidente municipal, sigue negando la información con mentiras; cuando se sabe que la tesorería municipal les aplica descuentos a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, porque los recursos públicos del municipio no son para préstamos; [...]”

Al respecto debe decirse que en relación al numeral 1, el sujeto obligado informó no contar con caja de ahorro en la Presidencia Municipal, siendo que no existen elementos para establecer que efectivamente el sujeto obligado cuente con ello, por lo que la respuesta al planteamiento referido satisface lo solicitado.

Ahora, en relación al numeral 2, el sujeto obligado manifestó que no se recaudó ingreso alguno, a lo que la parte Recurrente manifestó:

“[...] en el inciso B) Informa que “no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos”; es falso, si se recaudó ingresos ya que fueron cobrados por personal del ayuntamiento en específico el regidor de hacienda cobro a los juegos mecánicos, puestos ambulantes, otras diversiones, y demás personal de ayuntamiento cobraron los sanitarios, ventas de mesas en el baile del día 25 de julio, así como la venta de bebidas alcohólicas; lo que fue gratis es la entrada al baile, pero la feria no es únicamente el baile, hay más conceptos de ingresos que se cobra y no lo reportan.”

En esta tesitura, se tiene que al sujeto obligado le fue aprobada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, esto de acuerdo a lo previsto por los artículos 47 fracción X y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;”

[...].”

“ARTÍCULO 122. Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. **ARTÍCULO 123.- L”**

De esta manera, en su Ley de ingresos del ejercicio fiscal 2022, en sus artículos 7, 8, 9 10 y 11, se desprende que el sujeto obligado obtendrá ingresos por la realización de diversiones y espectáculos públicos:

ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 158
**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO
DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

[...]

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



[...]

De los preceptos legales invocados anteriormente, se advierte que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, pudo haber obtenido ingresos por la feria patronal julio 2022.

Es así que, al existir una normatividad que faculta al sujeto obligado para obtener ingresos, la información solicitada puede obrar en sus archivos, sin embargo, también debe decirse que podría no haber realizado tales facultades.

En este orden de ideas, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de realizar la búsqueda de la información en las diversas áreas que lo conforman y que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan conocer de lo requerido, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

De esta manera, el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que a la Tesorería Municipal le corresponde recaudar los ingresos municipales:

“ARTÍCULO 93. La Tesorería Municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal”.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que sean competentes a efecto de localizar la información respecto de los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022, dentro de las cuales no podrá exceptuar a la Tesorería Municipal.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio



de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

*“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y*

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por consiguiente, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado no proporcionó información que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponde generar, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que sean competentes para conocer de la información y proporcione la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, relativa a los *ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022.*

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva de la información en las diversas áreas que sean competentes para conocer de la información dentro de las cuales no podrá exceptuar a la Tesorería Municipal y proporcione la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, relativa a los *ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022*.

Para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de



Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.





Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./017/2023/SICOM.